Reglamento Nº 3280 sobre las atribuciones de los Ayudantes de los Gobernadores Provinciales — G. O. Nº 6381, del 17 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3280.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que a partir del día primero de enero del corriente año se ha creado el cargo de Ayudante de los Gobernadores Provinciales, y que conviene reglamentar las funciones que deberán ejercer estos nuevos empleados de la Administración Pública, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Los Ayudantes de los Gobernadores Provinciales atenderán los asuntos que éstos especialmente les encarguen dentro de las atribuciones que a los representantes del Poder Ejecutivo en las Provincias confieren el artículo 19 de la Ley Nº 412 de Organización Provincial de fecha 21 de mayo de 1926 y el Decreto Nº 266 de fecha 25 de septiembre de 1942.

Art. 2.— Los Ayudantes, por mandato de los Gobernadores, tendrán derecho a asumir su representación en cualquier acto o ceremonia que se celebre en las Provincias, en este caso se les dispensarán las mismas atenciones y gozarán de las mismas prerrogativas de sus representados.

Art. 3.— Cuando por licencia, enfermedad u otra causa justificada los Gobernadores Provinciales estén impedidos temporalmente de ejercer sus funciones, serán sustituídos por los Ayudantes de pleno derecho.

Art. 4.— También en caso de muerte de un Gobernador Provincial, el Ayudante lo sustituirá de pleno derecho hasta que tome posesión la persona que designe el Poder Ejecutivo para cubrir la vacante.

Art. 5.— En aquellas Provincias en donde haya más de un Ayudante, el derecho de sustitución temporal, en las hipótesis previstas por los dos artículos anteriores, corresponderá al Ayundante cuyo nombramiento sea más antiguo; y en igualdad de condiciones, al Ayudante de mayor edad.

Art. 6.— En caso de sustitución o traslado de un Gobernador Provincial, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía decidirá si la entrega de las oficinas por el Gobernador saliente debe hacerse al Ayudante antes de que asuma sus funciones el nuevo Gobernador que al efecto designe el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3281 que inviste con la categoría de Secretario de Estado al Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6384, del 22 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3281.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís queda investido para todos los fines, de la categoría de Secretario de Estado, y en tal calidad gozará de las prerrogativas protocolarias que a ella corresponden.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3282 que integra la Junta de Administración del Hotel Jaragua.— G. O. Nº 6384, del 22 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3282 .

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 622, del 8 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta de Administración del Hotel Jaragua, propiedad del Estado, queda integrada del siguiente modo:

Señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente; señor R. Paíno Pichardo y Licenciados Julio Ortega Frier, Jesús María Troncoso y Ambrosio Alvarez Aybar, Vocales,

Art. 2.— El personal indicado ejercerá sus funciones por

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3281 que inviste con la categoría de Secretario de Estado al Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 6384, del 22 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3281.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 1º y 3º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís queda investido para todos los fines, de la categoría de Secretario de Estado, y en tal calidad gozará de las prerrogativas protocolarias que a ella corresponden.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3282 que integra la Junta de Administración del Hotel Jaragua.— G. O. Nº 6384, del 22 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3282 .

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 622, del 8 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— La Junta de Administración del Hotel Jaragua, propiedad del Estado, queda integrada del siguiente modo:

Señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente; señor R. Paíno Pichardo y Licenciados Julio Ortega Frier, Jesús María Troncoso y Ambrosio Alvarez Aybar, Vocales,

Art. 2.— El personal indicado ejercerá sus funciones por